

Contacto CONAMER

JRL-LCF-OP-8000183381

De: ESTHER PALACIOS DIAZ <gerencia@tcocert.mx>
Enviado el: viernes, 21 de septiembre de 2018 06:20 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Julio Cesar Rocha Lopez; Julio Cesar Rocha Lopez
CC: 'Guillermo Cadena Avila'; 'Homero Blas'; 'Mauricio Soberanes'; 'Luis Lopez'; 'Taurino Reyes Santiago'; mlopez@albiomar.com; 'Granjas Murlota'; 'Antonio Cid'; 'Raúl Moreno'; ernesto@tilth.org; 'Aurora Josefina Lobato García'; 'Veronica Caballero Vargas (IICA)'; 'Tania Gomez Fuentes Galindo'; 'Sara Rodríguez Carmona'; 'Silvia Elena Rojas Villegas'; luciano.vidal@sagarpa.gob.mx; 'Enrique Mercado Loza'
Asunto: Matriz de comentarios a Expediente 19467 GTMR-CNPO
Datos adjuntos: MATRIZ-REUNION 6-7AGO 18- GTMR SENASICA CONAMER -FINAL 210918.pdf

Estimado Lic. Julio Rocha,

Por este medio y en representación del Grupo de Trabajo de Marco Regulatorio del Consejo Nacional de Producción Orgánica, me permito compartir la matriz con las modificaciones propuestas de parte de nuestro grupo, como resultado del trabajo realizado el pasado 6 y 7 de agosto del presente año.

Solicitamos que esta matriz se incluya como comentarios al expediente 19467-ANTEPROYECTO: ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE OCTUBRE DE 2013. .

Agradeciendo su atención, quedo a sus ordenes para cualquier información.

Esther Palacios Díaz
Secretaria Técnica del Grupo de Trabajo Marco Regulatorio del CNPO



PROPUESTAS DEL GTMR AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA.

VERSIÓN VIGENTE	PROPUESTA DEL GTMR	JUSTIFICACIÓN GTMR
<p>ARTÍCULO 4.- [...] LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría;</p>	<p>Artículo 4.- [...] LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, y dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría.</p>	<p>Eliminar a los genéricos y formulados de la Lista Nacional, reduce la carga regulatoria en los operadores orgánicos porque se evita el trámite de registro de productos formulados. La integridad de los productos orgánicos se mantiene, ya que las certificadoras orgánicas realizan la evaluación de los materiales usados en la producción orgánica.</p>
<p>Artículo 5.- [...] XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo. Los principios básicos de la producción orgánica, serán observados por todos los operadores y considerados para el desarrollo de sus planes orgánicos, cuya finalidad es la de garantizar la integridad orgánica de los productos y mejorar las condiciones sociales y económicas de manera sustentable de la población rural dedicada a las actividades agropecuarias de la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 5.- [...] XV. La Producción Orgánica estará ligada al suelo, salvo en aquellos casos en que por las características del producto o las condiciones agroecológicas esto no sea viable. Como ejemplo se menciona de manera enunciativa mas no limitativa, la producción de epifitas, germinados de semillas orgánicas para consumo, germinados de semillas orgánicas para la extracción de la clorofila, algunos hongos o para la producción acuícola, entre otras. Los principios básicos de la producción orgánica, serán observados por todos los operadores y considerados para el desarrollo de sus planes orgánicos, cuya finalidad es la de garantizar la integridad orgánica de los productos y mejorar las condiciones sociales y</p>	<p>Considerar sistemas de producción que no estén ligados al suelo permitiría tener acceso a la certificación orgánica a productores que no tienen condiciones viables para la producción. Esto beneficiaría a los pequeños agricultores que no tienen acceso a suelo. La agricultura protegida con el uso de sistemas de producción con contenedores se encuentra en expansión en México y es un importante generador de empleos y divisas para el país. <i>“Considerando aquellas condiciones ambientales con dificultades para desarrollar ciertos cultivos. Asimismo, existen regulaciones internacionales que aceptan el uso de contenedores para la producción orgánica como en Canadá (CAN CGSB 32 310 2016, apartado 7.5.1 y 7.5.4., incisos a y c)”.</i></p>

	<p>económicas de manera sustentable de la población rural dedicada a las actividades agropecuarias de la producción orgánica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.</p>	
<p>Artículo 8.- Las operaciones en periodo de conversión tendrán al menos una inspección orgánica durante el mencionado periodo de conversión, antes de la primer cosecha orgánica.</p>	<p>Artículo 8.- Las operaciones tendrán al menos una inspección antes de la primera cosecha orgánica.</p>	<p>El cambio propuesto clarifica que solo es requerido hacer una inspección antes de la cosecha. La redacción original se puede interpretar que es requerida una inspección durante el periodo de conversión y otra inspección antes de la cosecha orgánica. Con la nueva redacción se previene la confusión y se evita la carga económica de dos inspecciones para los productores.</p>
<p>Artículo 11.- Los vegetales anuales o perennes en proceso de conversión, deberán manejarse en forma orgánica y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas por un periodo de 3 años anteriores a la cosecha orgánica.</p>	<p>Artículo 11.- La producción vegetal en proceso de conversión, deberá manejarse en forma orgánica conforme al presente acuerdo y los suelos no deben haber recibido la aplicación de sustancias prohibidas, de acuerdo con los siguientes periodos:</p> <p>Para cultivos anuales, el periodo de conversión será de dos años antes de la cosecha; en el caso de praderas y forrajes perennes, el periodo de conversión será de dos años antes de su aprovechamiento o cosecha. En el caso de cultivos perennes el periodo de conversión será de tres años.</p>	<p>La determinación de un periodo de conversión específico para los cultivos anuales y otro para los perennes permite hacer la evaluación acorde a las características de los cultivos. Reducir el periodo de conversión de tres años a dos años para cultivos anuales, praderas y forrajes reduce la carga económica para los agricultores porque pueden obtener la certificación orgánica de sus campos en un periodo más corto. Esto puede aumentar la competitividad del sector orgánico mexicano.</p>
<p>Artículo 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando:</p> <p>I. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no</p>	<p>Artículo 12.- Se podrá reconocer con carácter retroactivo para el periodo de conversión cuando:</p>	<p>Se elimina el último párrafo de la versión en CONAMER debido a la restricción que implicaba periodos mínimos de conversión de un año en el caso de anuales, praderas y forrajes y de dos en el caso de perennes.</p>

<p>se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo;</p> <p>II. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o</p> <p>III. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo.</p> <p>Para el reconocimiento retroactivo, se debe suministrar la información, historial de campo y/o análisis aplicados al suelo y/o las plantas, los cuales deben estar plasmados en el Plan Orgánico.</p> <p>Lo anterior deberá realizarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 214 del presente Acuerdo.</p>	<p>I. Las parcelas estuvieron en descanso y en este lapso no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o</p> <p>II. Las parcelas son de agricultura convencional y se demuestre que no hubo aplicación de sustancias o materiales prohibidos conforme a este Acuerdo, o</p> <p>III. Se demuestre mediante registros o análisis aplicados, que en las parcelas no se utilizaron materiales y/o sustancias prohibidas o sufrieron riesgo de contaminación por deriva de materiales o sustancias prohibidas, conforme al presente Acuerdo;</p> <p>Para el reconocimiento retroactivo, se debe suministrar la información, historial de campo y/o análisis aplicados al suelo y/o las plantas, los cuales deben estar plasmados en el Plan Orgánico.</p>	<p>En México existen amplias áreas sin uso agrícola anterior que son susceptibles de calificar para cero años de conversión. También es común en los sistemas productivos agrícolas de México, la práctica de la rotación y descanso de las parcelas, sobre todo en cultivos anuales, lo que permite que predios con uso agrícola anterior, cuando vuelven a sembrarse han pasado más de dos años, lo que le permitiría aspirar a los cero años de conversión.</p> <p>Otro caso común que justifica la eliminación de este párrafo restrictivo son los cultivos que tradicionalmente no usan agroquímicos como la palma de coco, o aquellos perennes que pueden demostrar más de tres años de manejo orgánico previo que con esta restricción tendrían que pasar por dos años de conversión sin ser necesario.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- El Operador Orgánico deberá usar semillas y/o material vegetativo orgánico, que provenga de variedades nativas o criollas, híbridos; las mejor adaptadas a las condiciones ambientales o culturales de cada región; y en caso que no existan en su tipo orgánico, o bien, no estén disponibles la especie o variedad de interés en el mercado, o en cantidad insuficiente se podrá:</p> <p>I.- Usar semillas o material vegetativo en</p>	<p>Artículo 35.- [...]</p> <p>I. Usar semillas o material vegetativo en conversión, o de producción natural sin tratamiento, o con tratamiento con sustancias incluidas en la Lista Nacional. lista del ANEXO 1, o que hayan sido tratadas con sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados</p>	<p>El Anexo 1 se cambia por Lista Nacional de acuerdo al Art. 4 y el Título VI ya no es necesario hacer referencia debido a que si la sustancia es aprobada y permitida será anexada a la Lista Nacional.</p> <p>El apartado II se deroga debido a la confusión que genera en el uso de semillas o material vegetativo tratado con sustancias no incluidas en la Lista Nacional, lo cual no está permitido según apartado I.</p>

<p>conversión o de producción natural sin tratamiento o con tratamiento con sustancias incluidas en la lista del ANEXO 1, o que hayan sido tratadas con sustancias evaluadas conforme al Título VI del presente Acuerdo. En ambos casos tales semillas o materiales vegetativos, deberán ser producidos en forma orgánica por un periodo no menor a un año. En ningún caso las semillas o material vegetativo para brotes comestibles podrán ser tratados;</p> <p>II.- Usar semillas o material vegetativo no tratado; o tratado con sustancias no incluidas en la lista nacional y el tratamiento fitosanitario sea un requisito obligado; en este caso se deberán realizar acciones para eliminar o reducir la presencia de tales sustancias antes de la siembra o plantación; las plantas emergidas de esos materiales, serán manejados orgánicamente. Esta excepción dejará de tener efecto cuando haya disposición suficiente de semillas o material vegetativo orgánico en el mercado, o</p> <p>III.- La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a</p>	<p>con sustancias prohibidas. En el caso de materiales vegetativos perennes, éstos deberán ser manejados en forma orgánica por un periodo no menor a un año.</p> <p>II. Derogada</p> <p>III. La Secretaría notificará mediante oficio al organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría, previa opinión favorable del Consejo, permita de manera temporal el uso de semillas o material vegetativo convencionales para la producción orgánica, en situaciones extraordinarias tales como desastres ambientales o por riesgo de extinción de cultivos de interés, los cuales deberán ser manejados orgánicamente por un periodo no menor a un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan.”</p>	
---	--	--

<p>un año. De la medida adoptada, los cultivos de que se trate, así como el periodo de excepción lo notificará la Secretaría a los organismos de certificación orgánica, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que al efecto se emitan.</p> <p>En todos los casos, el operador expresará su compromiso en el Plan Orgánico, para generar sus propias semillas o material de propagación. La propagación de plantas, producción de semillas o material vegetativo, así como los sustratos utilizados, deben cumplir con el presente Acuerdo para la producción orgánica.</p>		
<p>Artículo 200.- Para productos frescos o no procesados, el etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación orgánica debe cumplir, con los siguientes aspectos:</p> <p>I. Producto “Orgánico” o “100% Orgánico” debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme a la regulación en materia de orgánicos, excluyendo agua y sal, y</p> <p>II. Hayan sido elaborados o producidos por un operador controlado y certificado</p>	<p>Artículo 200.- [...]</p> <p>I. Producto 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. No se podrán usar las sustancias enlistadas en los Cuadros 3, 4 y 5 de la Lista Nacional.</p> <p>II. Producto “Orgánico” debe contener al menos 95% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal. Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en los Cuadros 3, 4 y/o 5 de la Lista Nacional, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica.</p>	<p>La versión vigente no hace diferencia entre un producto 100% orgánico y Orgánico (al menos el 95% de los ingredientes producidos orgánicamente...) ni tampoco hace referencia a que el 5% del resto de ingredientes deben estar listados en la Lista Nacional.</p> <p>La propuesta es diferenciar que 100% orgánico debe contener TODOS los ingredientes producidos orgánicamente conforme al Acuerdo de Lineamientos, por lo que se modificó el inciso I Y II.</p>

<p>Artículo 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el número de identificación del operador orgánico, identificación del Organismo que certifica el producto y la mención de que el producto se encuentra libre de organismos genéticamente modificados, dando cumplimiento al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos.</p>	<p>Artículo 201.- El operador debe asentar en la etiqueta de los productos orgánicos, el código de control de aprobación o de reconocimiento del Organismo que certifica el producto, el número de certificado o código del operador y la mención de que se encuentra “libre de organismos genéticamente modificados” O “NO OGM” O “PRODUCIDO SIN OGM”.</p>	<p>En la producción orgánica no se utilizan organismos genéticamente modificados (OGM), ya que están prohibidos. La frase “libre de organismos genéticamente modificados” implica un análisis de laboratorio para demostrar que no contiene OGM. Dejar únicamente esta frase representaría una carga para los operadores porque tendrían que realizar análisis de laboratorio periódicamente.</p> <p>Con el cambio se reduce la carga regulatoria, toda vez que no se requiere de análisis de laboratorio para demostrar la ausencia de OGM. Se señala que existen procedimientos que demuestren que durante el proceso de producción no se utilizaron OGM. La verificación del no uso de OGM durante la producción, es realizada por medio de un análisis de riesgos por los Organismos de Certificación Orgánica durante el proceso de inspección y certificación, así como en la constatación del flujo de la materia prima asentado en los registros y bitácoras del operador orgánico</p>								
<p>Artículo 204.- Para productos procesados y empacados, el operador debe declarar en sus etiquetas lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="170 1013 619 1419"> <tr> <td data-bbox="170 1013 300 1198">Para declarar que el producto es:</td> <td data-bbox="300 1013 619 1198">“Orgánico” o “100% orgánico” (o una declaración similar)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1198 300 1419">El producto</td> <td data-bbox="300 1198 619 1419">Debe contener al menos 95 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal.</td> </tr> </table>	Para declarar que el producto es:	“Orgánico” o “100% orgánico” (o una declaración similar)	El producto	Debe contener al menos 95 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal.	<p>Artículo 204.- [...]</p> <table border="1" data-bbox="705 902 1180 1458"> <tr> <td data-bbox="705 902 816 1162">Para declarar que el producto es:</td> <td data-bbox="816 902 1180 1162">“100% orgánico”</td> </tr> <tr> <td data-bbox="705 1162 816 1458">El producto</td> <td data-bbox="816 1162 1180 1458">Para declarar que un producto es 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal.</td> </tr> </table>	Para declarar que el producto es:	“100% orgánico”	El producto	Para declarar que un producto es 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal.	<p>De acuerdo al Art. 200, se separó la categoría 100% orgánico en el mismo formato que la versión vigente maneja, “Para declarar el producto”, El Producto”, “La etiqueta debe” y “La etiqueta puede”.</p> <p>En las categorías 100% orgánico y Orgánico, en el apartado “La Etiqueta Debe” se sustituyó la palabra <u>precedido</u> por SEGUIDO ya que el término causaba confusión en la ubicación de la frase “Certificado como orgánico por....”, y cuando los operadores manejaban más de un programa de certificación esta frase se repetía ya que en otras regulaciones indica que la frase debe ir después de los datos del operador o elaborador.</p>
Para declarar que el producto es:	“Orgánico” o “100% orgánico” (o una declaración similar)									
El producto	Debe contener al menos 95 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal.									
Para declarar que el producto es:	“100% orgánico”									
El producto	Para declarar que un producto es 100% Orgánico debe contener 100% de los ingredientes producidos orgánicamente conforme al presente Acuerdo, excluyendo agua y sal.									

	<p>Puede contener hasta un 5% de ingredientes incluidos en el Cuadro 5 del ANEXO 1, cuando no estén disponibles comercialmente en forma orgánica. Deben estar libres de sustancias prohibidas. No debe contener sulfitos añadidos.</p>		
La etiqueta DEBE:	<p>Mostrar una declaración de ingredientes.</p> <p>Mostrar la lista de ingredientes orgánicos, cuando provengan de productos orgánicos debidamente identificados.</p> <p>El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos.</p> <p>Indicar en la parte inferior, el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado y</p>	La etiqueta DEBE:	<p>Mostrar el término “100 % orgánico”</p> <p>Mostrar la lista de ingredientes orgánicos.</p> <p>Indicar el nombre y la dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, SEGUIDO por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito.</p>
		La etiqueta PUEDE:	<p>Portar el Distintivo Nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la</p>

	<p>precedida por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar los sellos de las entidades de la certificación para cumplir con este requisito.</p>		<p>Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p> <p>Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p>	
La etiqueta PUEDE:	<p>Mostrar el término “orgánico” Portar el distintivo nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de Internet o número de</p>		<p>Para declarar que el producto es:</p> <p>“Orgánico” (o una declaración similar conforme al artículo 3 fracción XII de la Ley de Productos Orgánicos)</p>	
		El producto	Debe contener al menos 95% de ingredientes orgánicos	
		La etiqueta DEBE:	<p>Mostrar el término “orgánico” Mostrar una declaración de ingredientes. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. Indicar el nombre y la</p>	

	teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.			
Cuando se quiere declarar :	“Elaborado con Ingredientes Orgánicos” (o una declaración similar)			
El producto o	Deberá contener al menos 70 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente, excluyendo agua y sal. No debe contener sulfitos añadidos, excepto, el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente u otras sustancias, incluyendo levadura, permitidos en los anexos de este Acuerdo.		dirección del elaborador (empacador, distribuidor, importador, procesador, etc.) del producto terminado, SEGUIDO por la declaración: “Certificado como orgánico por...”, o una frase similar, seguido por el nombre de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. No se pueden usar únicamente los sellos de los organismos de certificación para cumplir con este requisito.	
La	El término “Hecho	La etiqueta PUE DE:	Portar el distintivo nacional y/o el/los sello(s) de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa. Mostrar el domicilio comercial, dirección de	

etiqueta PUEDE mostrar:	<p>con... orgánicos” (ingredientes especificados o grupos de alimentos). “X% orgánico” o “X% de ingredientes orgánicos” El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p>		Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.	
Para declarar :	Que su producto tiene algunos ingredientes orgánicos	<p>Para declarar que el producto es:</p>	<p>“Elaborado con...” o “Hecho con...” X Ingredientes Orgánicos (o una declaración similar)</p>	
El producto o	<p>Puede contener menos de 70% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal. Puede contener más de 30% de: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, u otras sustancias, incluyendo levadura permitidos en los anexos de este Acuerdo.</p>	El producto	<p>Deberá contener al menos 70 % de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal.</p> <p>No debe contener sulfitos añadidos, excepto, el vino (puede contener dióxido de azufre) y puede contener hasta 30% de ingredientes agrícolas no orgánicos siempre y cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional u otras sustancias, incluyendo levadura, permitidos en los Cuadros 3, 4, y/o 5 de la Lista</p>	

La etiqueta DEBE:	Demostrar una declaración de ingredientes cuando se usa la palabra orgánica. Identificar ingredientes orgánicos como “orgánico” en la declaración de ingredientes cuando se expone el % orgánico. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos.	La etiqueta DEBE mostrar:	<p>Nacional.</p> <p>Mostrar el término “Elaborado o Hecho con... orgánicos” (ingredientes especificados o grupos de alimentos).</p> <p>Mostrar el “X% orgánico” o “X% de ingredientes orgánicos” El domicilio comercial, dirección de Internet o número de teléfono de la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado u organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa.</p>	
La etiqueta PUEDE demostrar:	El estatus orgánico de los ingredientes en la declaración de los ingredientes. El agua y la sal, incluidos como ingredientes, no se podrán identificar como orgánicos. “X% de ingredientes orgánicos” cuando se identifiquen ingredientes producidos orgánicamente en la declaración de los ingredientes.	Para declarar que el producto:	Contiene algunos ingredientes orgánicos	
		El producto	<p>Puede contener X% de ingredientes orgánicos, excluyendo agua y sal.</p> <p>Puede contener: Ingredientes agrícolas producidos no orgánicamente, siempre y</p>	

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="705 151 814 337"></td> <td data-bbox="814 151 1182 337">cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="705 337 814 630">La etiqueta a DEBE:</td> <td data-bbox="814 337 1182 630">Para mostrar el contenido de “X% de Ingrediente orgánico”, deberá identificarlo en la declaración de ingredientes, no en la superficie principal de exhibición en la etiqueta.</td> </tr> </table>		cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras.	La etiqueta a DEBE:	Para mostrar el contenido de “X% de Ingrediente orgánico”, deberá identificarlo en la declaración de ingredientes, no en la superficie principal de exhibición en la etiqueta.	
	cuando no se trate del mismo ingrediente orgánico y convencional, y otras sustancias, incluyendo levaduras.					
La etiqueta a DEBE:	Para mostrar el contenido de “X% de Ingrediente orgánico”, deberá identificarlo en la declaración de ingredientes, no en la superficie principal de exhibición en la etiqueta.					
<p>TÍTULO VI DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA</p> <p>ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de la Lista Nacional mencionada serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Para la inclusión de nuevas</p>	<p>TÍTULO VI DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA</p> <p>Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la Lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en la Lista Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el</p>	<p>La evaluación de sustancias, materiales, ingredientes e insumos con fines comerciales en muchos casos es competencia de otras dependencias de la Administración Pública Federal, por ejemplo, el caso del Registro Sanitario otorgado a insumos fitosanitarios o pecuarios. De hecho, el Listado publicado con los Lineamiento está orientado a sustancias, productos, materiales...etc., referidos de forma genérica. Entonces, lo que la Ley establece es que se publicará un listado de materiales, sustancias, productos...etc., con el único objetivo de indicar aquellos que están permitidos, restringidos y prohibidos en la producción orgánica. Estas sustancias necesariamente están referidas por nombre genérico, ya que como indicamos las formulaciones comerciales salen de este contexto.</p>				

<p>sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.</p>	<p>capítulo III de este Título.</p>	
<p>CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADO DE PERMITIDOS BAJO MÉTODOS ORGÁNICOS</p> <p>ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p> <p>I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico;</p> <p>II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal;</p> <p>III. Que su uso no resulte o contribuya a</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LA LISTA NACIONAL</p> <p>Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en la Lista Nacional; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p> <p>I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción orgánica.</p> <p>II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, protección ecológica, bienestar humano y animal;</p> <p>II. al VII.- [...]</p> <p>[...]</p>	<p>Tomando como referencia el artículo anterior, se definen los criterios para conformar la LISTA NACIONAL por lo que la referencia a los cuadros se elimina, lo que permite adaptarla de acuerdo a los requerimientos específicos sin necesidad de modificar los lineamientos.</p>

<p>producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo; contaminación inaceptable del agua superficial o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material;</p> <p>IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida;</p> <p>V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos;</p> <p>VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y</p> <p>VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes:</p> <p>a) Físicos tales como la precipitación, método térmico;</p> <p>b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y</p>		
--	--	--

<p>c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros.</p> <p>Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.</p>		
<p>ARTÍCULO 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento los nombres específicos de las formulaciones de distribución comercial a ser incluidos en el Listado Nacional, , debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p> <p>I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1;</p> <p>II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;</p> <p>III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente;</p>	<p>Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento, los materiales, sustancias, productos, insumos, y los métodos e ingredientes a ser incluidos en la Lista Nacional, deben demostrar que cumplen con los criterios-específicos siguientes:</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo o a la planta, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros.</p> <p>III. Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>V. Se deroga</p>	<p>COMENTARIO: La evaluación de sustancias, materiales, ingredientes e insumos con fines comerciales en muchos casos es competencia de otras dependencias de la Administración Pública Federal, por ejemplo, el caso del Registro Sanitario otorgado a insumos fitosanitarios o pecuarios. De hecho, el Listado publicado con los Lineamiento está orientado a sustancias, productos, materiales...etc., referidos de forma genérica. Entonces, lo que la Ley establece es que se publicará un listado de materiales, sustancias, productos...etc., con el único objetivo de indicar aquellos que están permitidos, restringidos y prohibidos en la producción orgánica. Estas sustancias necesariamente están referidas por nombre genérico, ya que como indicamos las formulaciones comerciales salen de este contexto.</p>

<p>IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>V. Si se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:</p> <p>a) Se podrán utilizar solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo;</p> <p>b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas</p>	<p>VI. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto.</p> <p>VII. Se deroga</p> <p>VIII. Se deroga</p> <p>IX. Si se utiliza en la acuicultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros.</p> <p>X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración.</p> <p>No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.</p>	
--	--	--

<p>químicamente en circunstancias excepcionales, y</p> <p>c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.</p> <p>VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o</p> <p>VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.</p>		
<p>ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica.</p> <p>En el caso de las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial</p>	<p>Artículo 268.- El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes permitidos de la Lista Nacional; o en su caso, recomendar su retiro de la Lista Nacional.</p>	<p>Nuevamente para este punto aplican los comentarios expresados en el artículo 267. La labor del grupo de expertos se refiere a materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico. Los requisitos para solicitar la ampliación de la Lista nacional se encuentran en estos lineamientos.</p>

<p>usados para la nutrición vegetal o manejo ecológico de plagas, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.</p>		
<p>ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.</p>	<p>Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes evaluados y dictaminados como permitidos o bien permitidos con restricciones, por el grupo de expertos del Consejo, así como la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.</p>	<p>Aplican mismos comentarios ya expresados para el artículo 267 y para el 268. También se precisa mejor la redacción para evitar confusiones y ser congruente con lo explicado al inicio se elimina toda la parte de los formulados comerciales ya que estos no formarán parte de una Lista ni del Listado.</p>
<p>ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos, sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 270.- Se deroga</p>	<p>Aplican mismos comentarios ya expresados para el artículo 267 y para el 268. Las formulaciones no pertenecen al Listado de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes.</p>
<p>ARTÍCULO 271.- Para el caso de nuevas sustancias, materiales o ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como aprobados o permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente a las empresas que así lo soliciten.</p>	<p>Artículo 271.- Para el caso de nuevas sustancias, productos, materiales, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación a los interesados que así lo soliciten.</p>	<p>Mismos comentarios del artículo 268. La LPO indica que debe ser evaluado y dictaminado por el grupo de expertos, entonces no es necesario repetirlo en cada parte.</p>
<p>ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 denominado</p>	<p>Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en la Lista Nacional, sean elaborados o</p>	<p>Se acota mejor este artículo, ya que la excepción completa del artículo 267 es contraria a la propia redacción de este artículo.</p>

<p>“Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria”, sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.</p>	<p>formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberán cumplir con las condiciones bajo las cuales se permite su uso y quedar plasmado en los registros del operador, lo anterior será verificado por el Organismo de Certificación..</p>	
<p>ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Se deroga</p>	<p>De acuerdo en que se elimine, ya que las formulaciones para distribución comercial no deben formar parte del Listado Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 274.- Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo</p>	<p>Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas</p>	<p>Por todos los argumentos ya indicados en los artículos anteriores y específicamente para los artículos 264 y 268 se reiteran la propuesta realizada resaltando que los</p>

<p>nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la lista (ANEXO 1).</p> <p>Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.</p>	<p>sustancias, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la Lista Nacional. Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.</p>	<p>formulados no forman parte del Listado Nacional. Adicional, se considera una incongruencia técnica pretender aplicar los requisitos del artículo 275 a una formulación y mezclar indiscriminadamente los requisitos de una del listado.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma:</p> <p>I.- Cuando se trate de productos específicos formulados para distribución comercial, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267 para la evaluación del grupo de expertos del Consejo, o</p> <p>II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en las tablas 1 a la 7 del ANEXO 1 del presente Acuerdo se procederá como sigue:</p> <p>a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN</p> <p>Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 de su Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma:</p> <p>I.- Se deroga</p> <p>II.- Se deroga</p> <p>a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro de la Lista Nacional, o en su defecto, y</p> <p>b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales y específicos establecidos en el artículo 265, 266 y 267 del Título VI ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias de la Lista Nacional.</p>	<p>Por todos los argumentos ya indicados en los artículos anteriores para el CAPITULO I anterior y específicamente para los artículos 264 y 268 se reiteran la propuesta realizada resaltando que los formulados no forman parte del Listado Nacional . Adicional, se considera una incongruencia técnica pretender aplicar los requisitos del artículo 275 a una formulación y mezclar indiscriminadamente los requisitos de del listado.</p>

<p>ANEXO I, o en su defecto, y</p> <p>b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias del ANEXO I.</p> <p>Para lo cual deberá de presentar la solicitud ante el SENASICA conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable original escaneada;</p> <p>II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud;</p> <p>III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;</p> <p>Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica;</p> <p>IV. Dentro del plazo de cuarenta días</p>	<p>[...]</p> <p>I. a VIII. [...]</p>	
---	--------------------------------------	--

<p>hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes;</p> <p>El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud.</p> <p>No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento.</p> <p>V. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención;</p> <p>VI. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la</p>		
--	--	--

<p>recomendación técnica recibida; VII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, y VIII. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.</p>		
<p>ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica.</p>	<p>Artículo 277.- Estarán permitidos o bien permitidos con restricciones los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional, o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.</p>	<p>Se precisa que es la Lista Nacional donde aparecen los materiales, sustancias...etc., y que estos cumplen con las condiciones indicadas en el Título VI de los lineamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 278.- La lista de las formulaciones comerciales que cuenten con carta de aprobación para su utilización bajo métodos orgánicos, estarán disponibles en la página web de la Secretaría a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada y así garantizar la integridad orgánica de los productos orgánicos.</p>	<p>ARTÍCULO 278.- Se deroga</p>	<p>Las formulaciones comerciales no forman parte de la lista nacional</p>
		<p>Anexo 1.- Cambia a Lista Nacional</p> <p>Anexo 2.- Se deroga</p>